



JUICIO DE INSTRUCCIÓN Nº 3 (ANTIGUO MIXTO Nº 8)  
 Rambla medular s/n, esquina c/Aragón  
 Arrecife  
 Teléfono: 928 59 93 70  
 Fax.: 928 59 93 75  
 eMail: instruc3.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento de ejecución de penas previas  
 N.º Procedimiento: 0002962/2011  
 NIG: 3500443220110016384

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Investigado	Antonio Gonzalez Medina	Francisco Palero Gomez	Maria Garcia Martinez
Investigado	Enrique Jose Gutiérrez Pérez	Angel Jose Medina Jimenez	
Interviniente	Mario Alberto Perdomo Aparicio		Jose Juan Martin Jimenez
Denunciante	Pedro Sangines Gutiérrez		
Imputado	Gloria Valenciano Rijo		Jose Juan Martin Jimenez
Imputado	Centro Turistico Cat		Joaquin Gonzalez Diaz
Imputado	José Manuel Paéz Álvarez		
Imputado	Carlos Espino Angulo	Octavio Francisco Topham Camejo	Jose Carlos Ronda Moreno
Acción popular	A DE JURISTA POR LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO	Jose Antonio Zambrano Suarez	Marta Isabel Perez Rivero

## AUTO

En Arrecife, a 18 de abril de 2018.

Dada cuenta;

## ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente procedimiento se ha incoado a resultas de querrela interpuesta por parte de la entidad **CENTROS DE ARTE CULTURA Y TURISMOS DEL CABILDO DE LANZAROTE** ejercitando acción penal y civil derivada contra Don Carlos Espino Angulo, por presuntos delitos de prevaricación, malversación de caudales y fraude entre otros.

II. Con fecha 5 de diciembre de 2016 la acusación popular personada, Asociación de Juristas por la defensa de la legalidad y las garantías del proceso Jiménez de Asua, solicitó la apertura de pieza de responsabilidad.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El artículo 589 LECrim establece que "Cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare fianza. La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias".





Por su parte, el artículo 764 LECrim determina que "el Juez podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada. A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Las medidas cautelares tal y como se desprende de los artículos 13, 589 y 764 LECrim serán necesarias a fin de preservar los eventuales derechos de los perjudicados en el procedimiento de que se trate, de lo que se colige, sin duda, la posibilidad de su adopción en sede de instrucción, al instaurar nuestro proceso una suerte de investigación conjunta, de las consecuencias civiles y penales que el delito trae consigo, y por ende, el aseguramiento de las mismas ( artículo 299 LECrim).

Del mismo modo, el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias incluye tanto la pretensión civil, las costas procesales como las multas.

En definitiva, el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que pudieran declararse procedentes, tiene su amparo en lo dispuesto en los artículos 13, 589 y 764.1 Lecrim.

Dado se trata de medidas cautelares y dado que el artículo 764.2 remite a la LEC para su adopción, se requieren los siguientes elementos para la adopción de las mismas:

a) Apariencia de buen derecho, lo que supone, en el proceso penal, la existencia un juicio provisional e indiciario que determine la posible imputación de responsabilidades penales, y por ende pecuniarias, respecto del inculpado.

b) Peligro por la mora procesal, entendido en el sentido de que de no adoptarse las medidas cautelares podrían producirse el riesgo de pérdida de los bienes o recursos de titularidad de los imputados con los que pueda hacerse efectivo el pronunciamiento judicial que en su día recaiga en su vertiente económica.

Ahora bien, tal y como indica la Jurisprudencia, entre muchos otros el Auto número 281/2006, de 28 de abril de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, JUR 2006, 261581, y el Auto núm. 158/2015 de 6 mayo de Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección3ª)ARP 2015\350 y la Circular 1/2003 de 7 de abril de la Fiscalía General del Estado la remisión que el artículo 764 de la LECrim realiza a favor de la LEC en orden al aseguramiento de responsabilidades pecuniarias (tanto en su contenido, presupuestos y caución sustitutoria) no puede entenderse de forma acrítica y automática, sin tener en cuenta las modulaciones que necesariamente deberán formularse atendidas las características propias del proceso penal cuya normativa en la materia sigue igualmente en vigor.

Es por lo expuesto que en modo alguno pueden trasplantarse miméticamente los principios del proceso civil cuando de la fijación de una fianza en el proceso penal se trata.

Hay que dejar claro, en primer lugar, que la citada remisión no puede interpretarse en el sentido de que la adopción de cualquier medida cautelar tendente al aseguramiento de las responsabilidades civiles exija previa petición de parte (art. 721 LEC). Tal postura -aparte de contraria al tradicional entendimiento de los presupuestos y finalidad de estas medidas en el procedimiento penal- se opondría a lo dispuesto en el artículo 589 y a lo indicado en apartado 3 del artículo 764.





**SEGUNDO.-** Fijadas las directrices pasamos a analizar, por tanto, los distintos requisitos para la posible adopción de medidas cautelares que garanticen las responsabilidades pecuniarias:

Por lo que respecta al Fumus con carácter general, para acordar una medida cautelar real que asegure la cobertura de las responsabilidades pecuniarias que de la causa puedan derivarse, es condición necesaria que de lo actuado en la instrucción se pongan de manifiesto la existencia de indicios de criminalidad contra una persona.

No se trata, por tanto, de que de lo actuado se deriven elementos probatorios carentes de toda tacha procesal y con fuerza suficiente para desvirtuar, por sí solos o conjuntamente con otros, la presunción constitucional de inocencia, pues no se está abordando un pronunciamiento de fondo. Tal tarea de evaluación del material obtenido a lo largo de la instrucción está derivada al juicio oral.

En esta fase inicial, la simple aparición de tales indicios permite al instructor y, al mismo tiempo, le obliga, a adoptar las prevenciones legalmente previstas. Su contenido ha de someterse, además, a las ampliaciones o reducciones que la evolución del proceso muestre como razonables, tal como ordenan los artículos 611 y 612 Lecrim.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido la compatibilidad del derecho a la presunción de inocencia con la adopción de medidas cautelares siempre que se acuerden en resolución motivada y sean proporcionales a la finalidad perseguida (STC 108/1984); no se exige una prueba plena de la autoría ni una definitiva calificación jurídica de la conducta, sino únicamente la existencia de indicios racionales de comisión de una acción delictiva.

Pero es que, en nuestro caso, del análisis de los hechos investigados y de las diligencias hasta ahora practicadas se desprende que existen poderosos elementos indiciarios de la comisión de los delitos de prevaricación, malversación y fraude que por sí solos y a la espera de las últimas diligencias para finalizar la instrucción obligarían a la apertura de la fase de procedimiento abreviado.

En efecto, veamos los indicios de los distintos casos:

#### **A) CASO COCINAS Y OTROS SERVICIOS:**

Por lo que respecta a la adquisición de la cocina de Jameos y otros servicios.

El 26 de diciembre de 2007, DON CARLOS ESPINO ANGULO, con la ayuda de DON JOSÉ MANUEL PAEZ, tal y como se desprende de las declaraciones de Don Francisco Ortega y de Don Jose Juan Lorenzo (Tomo VI página 2014), formalizó en nombre y representación de CACT con la entidad CLIMAFRICAL representada por DON ANTONIO GONZÁLEZ MEDINA, un contrato de suministro y montaje de la cocina de los Jameos del Agua por importe de 224.450,00 €, para el suministro de más de cuarenta unidades de equipamiento.

El Administrador de la entidad CLIMAFRICAL Don ANTONIO GONZÁLEZ MEDINA, es un empresario de la isla, afiliado del PSOE y en su día miembro de la Ejecutiva Insular de dicha organización política.

Pues bien cabe indicar que dicho contrato, a pesar de superar la cifra de 211.129 euros que obligaba a seguir la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se realizó sin seguir el procedimiento de contratación establecido en la LCSP y sin que fuera la oferta más barata de las presentadas.





Del mismo modo si bien a pesar de que el contrato era por importe de 224.454 € de la contabilidad y las facturas se desprende que por dicho suministro se abonó al contratista un importe de 377.552,60 euros. Igualmente y con la misma empresa se realizaron suministros y obras en las montañas del fuego por importe de 158.978,67 euros y suministros y obras por importe de 150.284,07 euros en el monumento al campesino, sin licitación ni contratación alguna.

En definitiva, tal y como se deriva del informe emitido por Don Francisco Ortega y que consta en las páginas 151 a 154, la empresa CLIMAFRICAL facturó a los Centros de Arte, Cultura y Turismo cantidades, de 2007 a 2009 que ascendieron a los 733.873,83 Euros y ello sin que conste ningún procedimiento de licitación.

De especial relevancia, a los efectos de esta causa y de la presente resolución resulta el dictamen pericial emitido por Godoy Consultores y Auditores S.L. En dicho Dictamen pericial se indican desviaciones en los precios por encima del valor de mercado en los suministros realizados, o suministros sin realizar, por Climafrical por importe de 138.623,91 euros (el informe pericial consta en el Tomo VI de la causa, página 1953 y ss).

A lo dicho hay que añadir que Don Antonio González Medina era administrador de otras dos compañías INSTALACIONES CASTILLO DE BERRUGO S.L, e INSTALACIONES Y PROMOCIONES GOVI S.L que también facturaron importantes cantidades a los CACT, cantidades que se facturaron sin constancia de contrato, sin concurso, y sin licitación previa e, igualmente y tal y como indica el Dictamen pericial de Godoy, con precios por encima de mercado o suministros sin realizar, en concreto, 28.244,95 euros en el caso de Instalaciones Castillo de Berrugo S.L, y de 9.402,76 euros en el caso de Instalaciones y promociones GOVI S.L. Cabe indicar, además, que estas sociedades realizaron trabajos en las mismas obras que Climafrical existiendo claros indicios de que se troceó la facturación desde las distintas empresas con el fin de eludir los procedimientos de contratación, así, por ejemplo, tal y como se deriva del informe emitido por Don Francisco Ortega y que consta en las páginas 151 a 154, en las montañas del fuego Climafrical facturó por unos mismos trabajos y suministros un importe de 158.978,67 euros, de Instalaciones Castillo de Berrugo S.L., un importe de 104.721,77 € e instalaciones GOVI un importe 104.639,49 €.

Sin duda alguna, de los datos referidos se infieren fuertes indicios de que se han podido cometer delitos de prevaricación, malversación y fraude, en este estadio procesal y sin prejuzgar el fondo del asunto.

En concreto, tal y como se deriva del informe emitido por Don Francisco Ortega y que consta en las páginas 151 y siguientes, las cantidades facturadas por la entidad Climafrical ascendían a 733.873,82.

Del mismo modo, las cantidades facturadas por Instalaciones y promociones GOVI S.L, ascendieron a la cantidad de 159.112, 33 euros

Finalmente las cantidades facturadas por Instalaciones Castillo de Berrugo S.L, ascendieron a la cantidad de 155.329,19 euros.

En total **1.048.315,34 €.**





Del mismo modo los responsables civiles serían **Don CARLOS ESPINO ANGULO y Don ANTONIO GONZÁLEZ MEDINA.**

### **B) CASO CENTRO DE DATOS Y OTROS:**

En concreto se investigan los delitos de prevaricación, malversación de caudales públicos y fraude.

1.- D. MARIO ALBERTO PERDOMO ha sido o es un periodista de dilatada trayectoria profesional en la prensa de estas islas, de sólida y elevada formación intelectual, afín a posicionamientos del Partido Socialista, y de brillante y afilada pluma; al margen de otros cometidos, firmaba artículos de opinión en el periódico Canarias 7 y Diario de Lanzarote. Una lectura de artículos de opinión pone de manifiesto las loas que realizaba del Secretario General del Partido Socialista de Lanzarote y Consejero Delegado de los CACTS, Carlos Espino Angulo, e, igualmente, de las afiladas críticas que realizaba de los “enemigos políticos” de aquel.

Además, era administrador y socio (junto a D<sup>a</sup>. GLORIA VALENCIANO RIJO) de la mercantil "V&A.", mercantil a través de la cual se prestaban ciertos servicios.

En concreto y por lo que respecta al contrato de “servicio de asesoramiento y consultoría de diseño construcción y finalización del centro de documentación de los Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote” celebrado entre los Centros y la entidad "V&A.", cabe indicar que el importe facturado por el mismo fue de 38.021,89 euros y, sin embargo, el importe que consta en el contrato era de 17.200.

Del mismo modo, tal y como se indica en el documento firmado por el Director Económico de los CACT, Don Francisco Ortega Reguilón no consta que se hicieran los trabajos (Tomo I, página 349 del expediente). Del mismo modo reitera en su declaración testifical de fecha 13 de julio de 2011 que no se realizó el trabajo y que sin embargo se le pagó (Tomo II página 450). De hecho la documentación aportada por Don Mario Alberto Perdomo y Doña Gloria Valenciano Rijo no tiene registro de entrada ni en los Centros (que fue la entidad que la encargó) ni en el Cabildo de Lanzarote (a la que dicen que se entregó). En el mismo sentido se expresó Don José Juan Lorenzo en su declaración al indicar que no le constaba la realización de los trabajos y que en ningún momento tuvo constancia de su entrega. Del mismo modo, de la testifical de Miguel Ángel Martín Rosa, se desprende que dicho trabajo no se realizó y no entregó.

En total **38.021,89 euros.**

Las personas responsables civiles serían **Don CARLOS ESPINO ANGULO, Don MARIO ALBERTO PERDOMO y Doña GLORIA VALENCIANO RIJO.**

De lo expuesto se desprende que existen indicios sólidos de que los trabajos no se realizaron y, sin embargo, los mismos fueron pagados y que solo tras la querrela los mismos fueron ejecutados para tratar de eludir responsabilidades.

En definitiva los indicios apuntan a la realización de un servicio no prestado y del que no hay constancia y que, sin embargo, se ha cobrado.

2.- Los mismos indicios se desprenden de los tres contratos de asesoramiento suscritos entre los CACT y Mario Alberto Perdomo, de 12.000 € de 1 de octubre de 2007, 9.411,76 € de 1 de





octubre de 2007 y 14.117,64 € de 1 de mayo de 2009.

En total **35.529,4 euros**.

Las personas responsables civiles serían Don **CARLOS ESPINO ANGULO** y Don **MARIO ALBERTO PERDOMO**.

### **C) CASO PÁGINA WEB.**

Por lo que respecta al contrato del portal Web de la EPEL CACT, a la mercantil “RED DE CONSULTORÍA TECNOLÓGICA DE NUEVOS MERCADOS SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL”, por importe de más de CINCUETA MIL EUROS (50.000 €), de la que era Administrador Don ENRIQUE GUTIERREZ FAREZ cabe indicar que, tal y como se desprende de la declaración testifical de fecha 13 de julio de 2011 del Director Económico de los CACT, Don Francisco Ortega Reguilón (Tomo II página 449), la misma tenía por objeto un servicio con el que ya contaba la EPEL y cuyo precio no le parecía correcto, advirtiendo además, a Don CARLOS ESPINO ANGULO, ayudado por JOSE MANUEL PAEZ, de manera expresa, no sólo que ya se contaba con una página web y que no era necesaria sino también de la obligatoriedad de cumplir con las normas de contratación que exige la LCSP dado el importe del contrato. Es importante destacar como, a pesar de las indicaciones, se le conminó a parar cualquier procedimiento de contratación.

Cabe indicar que existen, por lo expuesto, solidos indicios de prevaricación, malversación y fraude.

En total **50.000 euros**

Las personas responsables serían **Don CARLOS ESPINO ANGULO** y **Don ENRIQUE GUTIERREZ FAREZ**.

Sobre los casos citados debe insistirse una vez más en que, pese a la aparente profusión de datos reflejados, la finalidad pretendida no es realizar un relato exhaustivo de los hechos objeto de la investigación que son imputados a los citados aquí, sino dotar a la decisión restrictiva de derechos adoptada de un sustento fáctico racional suficiente, y proporcionar un conocimiento esencial sobre los mismos al investigado Por esta razón se mencionaban, únicamente, algunas operaciones concretas, sin perjuicio de que de la instrucción se deriven otras y se señalen a otras personas por otras operaciones.

**TERCERO.-** Por su parte, también concurre en este caso el requisito de peligro por la mora procesal.

De entrada, conviene destacar dos circunstancias:

1.- El mero transcurso del tiempo que se necesita para llegar a la resolución definitiva se presume ocasión de peligro suficiente para que deban ser adoptadas estas medidas cautelares, sin que se precise alegación o demostración alguna de peligro, lo que hace que el órgano judicial deba actuar de oficio, tal y como se desprende del tenor literal del art. 589 Lecrim., así como para el procedimiento abreviado, del art. 764 LECrim. Y en este caso, como se ha indicado, la investigación se va prolongando en el tiempo.

2. La gravedad y complejidad de los hechos aparentemente delictivos, y la evidencia de que aún se está lejos de cerrar la instrucción, justifican el aseguramiento de las responsabilidades





sobre las que recaen las sospechas que van aflorando a medida que la instrucción avanza.

Esta resolución persigue atajar el evidente riesgo de pérdida de los bienes o recursos de titularidad de las personas investigadas con los que pueda hacerse efectivo el pronunciamiento judicial que en su día recaiga en su vertiente económica.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 589 de la Lecrim., cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza. La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias”.

En nuestro caso, se considera, dada la existencia de datos que permiten evaluar los perjuicios derivados de los presuntos delitos cometidos que las cuantías de los distintos responsables, no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias, que ascienden a las siguientes cantidades:

- **CASO COCINA.-** Deberán prestar fianza de la cantidad 1.048.315,34 € incrementada en 1/3 (1.362.809,94 euros) Don CARLOS ESPINO ANGULO y Don ANTONIO GONZÁLEZ MEDINA.
- **CASO CENTRO DE DATOS Y OTROS.-** Deberán prestar fianza por importe de 38.021,89 euros incrementada en 1/3 (49.428,45 euros) Don CARLOS ESPINO ANGULO, DON MARIO ALBERTO PERDOMO y DOÑA GLORIA VALENCIANO RIJO.

Del mismo modo, Don CARLOS ESPINO ANGULO y DON MARIO ALBERTO PERDOMO deberán prestar fianza por importe de 35.529,4 euros incrementada en 1/3 (46.188,22).

- **CASO PÁGINA WEB.** Deberán prestar fianza por importe de 50.000 euros incrementada en 1/3 euros (65.000 euros), Don CARLOS ESPINO ANGULO y D. ENRIQUE GUTIERREZ FAREZ.

La fijación de esta cuantía, estará sometida, como la propia resolución recurrida reconoce, a las previsiones del artículo 611 LECrim., que dispone que: "Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza o embargo". Y en el mismo sentido, el artículo 612 del mismo texto legal, prevé la reducción de la misma, si hubieren motivos bastantes para creer que aquella es superior a las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado. Siendo ello una previsión legal razonable”.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:** Requiérase a fin de que, en el término de 10 días las personas que se citan presten fianza por los importes expresados que con el apercibimiento de que, si no prestaren





dicha fianza en el término fijado, se decretará el embargo de sus bienes hasta cubrir dicha suma:

- a Don CARLOS ESPINO ANGULO, la cantidad de 1.523.426,61 euros.
- a Don ANTONIO GONZÁLEZ MEDINA la cantidad 1.362.809,94 euros.
- a Don MARIO ALBERTO PERDOMO la cantidad de 95.616,67 euros.
- a DOÑA GLORIA VALENCIANO RIJO la cantidad de 49.428,45 euros.
- a Don ENRIQUE GUTIERREZ FAREZ la cantidad de 65.000 euros.

Llévese testimonio de la presente resolución a cada pieza de situación de responsabilidad por el Letrado de la Administración de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN.**- recurso de reforma subsidiario apelación a interponer ante la Ilma Audiencia Provincial de Las Palmas.

Así por este Auto lo pronuncia, manda y firma, D./Dña. RAFAEL LIS ESTÉVEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción N° 3 (antiguo mixto N° 8), de Arrecife, y de su cumplimiento, yo el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.

